

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00026	PERTENENCIA	MARIA AHIDEE VASQUEZ Y OTRO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO LINARES MORENO	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

2016

72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, bienes cuya posesión ocupación o transferencia según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales."

.-NO ES CIERTO, Las manifestaciones del señor ARISTODEMUS VELASQUEZ ROA, no sule los mandatos Constitucionales ni Legales que debieron haber sido estudiados y propuestos por los libelistas.

Al 20. Expuesto así: "El señor ARISTODEMUS VELÁSQUEZ ROA me ha conferido poder especial para iniciar en su nombre proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio para el otorgamiento del título de propiedad del inmueble rural sobre el predio rural "Arbeláez" ubicado en la vereda Naguy Alto jurisdicción de este municipio."

.- NO ES UN HECHO.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento a lo expuesto en los acápite anteriores, a las pretensiones del Demandante ARISTODEMUS VELÁSQUEZ ROA, expongo a consideración de la señora Juez, lo siguiente:

A la PRIMERA: No lo Admito, pero debe ser la señora Juez quien lo decida y lo valore, siempre que se pruebe en el juicio.

A la SEGUNDA: No lo Admito, pero debe ser la señora Juez quien lo decida y lo valore, siempre que se pruebe en el juicio.

EXCEPCIONES

Como Excepciones se proponen las siguientes.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

"Siempre que en el Certificado figure determinada persona como titular de un Derecho real sobre el bien, la Demanda deberá dirigirse contra ella. (Numeral 5 Art. 375 del C. G. P.)

Consiste.- la Demanda está dirigida contra STELLA CASTRO RODRIGUEZ, ANTONIO MARIA LINARES MORENO, MARIA ENGRACIA LINARES MORENO, OLGA SÁNCHEZ LINARES y LUCILA SÁNCHEZ LINARES como Herederos Determinados de JESUS ANTONIO LINARES MORENO y ANTONIO LINARES MORENO aquellos, no figuran como titulares de la propiedad del inmueble objeto de Litis.

2.- ILEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTIVA.

Consiste.- El señor ARISTODEMUS VELÁSQUEZ ROA, aduce que compro el predio "Arbeláez" mediante "Contrato de Compra Venta de Posesión y Mejoras" el 23 de junio de 2016 a la señora MARIA AHIDEE VASQUEZ, quien también se encuentra excepcionada por parte activa y quién NO puede vender posesión, siguiendo la regla del Derecho que nadie puede dar de lo que no tiene, por lo tanto, se debe sanear la posesión de buena fe del primera para luego, por venta o inscripción se pueda trasladar la posesión o el Domino al segundo. (desde el 22 de junio de 2016 a la fecha, no se dan los términos de la Prescripción Ordinaria ni Extraordinaria (Hecho 5 de la Demanda).

3.- EQUIVOCACIÓN EN LA ACCION

Consiste.- No encuentra éste Curador Ad Litem, el nexo de la Prescripción del señor ARISTODEMUS VELÁSQUEZ ROA, con los Demandados STELLA CASTRO RODRIGUEZ, ANTONIO MARIA LINARES MORENO, MARIA ENGRACIA LINARES MORENO, OLGA SÁNCHEZ LINARES y LUCILA SÁNCHEZ LINARES como HEREDEROS DETERMINADOS de JESUS ANTONIO LINARES MORENO y ANTONIO LINARES MORENO, lo que hubo fue el negocio jurídico de Compra Venta entre MARIA AHIDEE VASQUEZ y ARISTODEMUS VELASQUEZ ROA, éste último que tendría la facultad de pedir o demandar el saneamiento pero NO codemandar usucapión. Luego entonces, No se reúnen los requisitos de los Artículos 2528, 2529 ni 2532 del Código Civil.

4.- FALTA DE PRUEBA DE LA POSESIÓN MATERIAL

Consiste; La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del C. C. y además se podrá acreditar con la prueba de pago de los Impuestos, Contribuciones y Valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental (Art, 4 Ley 1183 de 2008)

Se solicita la prosperidad de las excepciones propuestas y de las que el despacho encuentre probadas

PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas y relacionadas en el Capítulo de la Demanda principal, solicitadas por la parte Demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

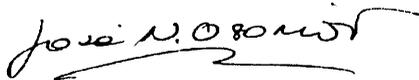
A la Demandante y su Apoderada a las direcciones que fueron aportadas en el libelo de la Demanda.

Mis Representados y al suscrito Curador Ad Litem, las recibiremos en la Secretaria del Despacho o en Carrera 5 # 16-14 Ofic. 607 Edif. "El Globo" en Bogotá D. C.

Correo Electrónico: jotanosoriov@yahoo.es

Móvil: 313 349 65 70.

Cordialmente,



JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS

C. de C. 6.158.785 expedida en Buenaventura Valle del Cauca

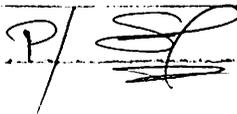
T. P. 103.828 del C. S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA

- 1 SEP 2020

En la fecha para
Depositar Contestación de
demanda por el Curador

Secretaria



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00244	DIVISORIO	CARLOS ARTURO ABONDANO LEON	BLANCA MYRIAM ABONDANO LEON Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARLOS ABONDANO LEON
DEMANDADO	MYRIAM ABONDANO Y OTROS
RADICACION	2016-244
ASUNTO	RECURSO DE APELACION

ESMERALDA ABONDANO LEON, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada y apoderada de los demandados , en el proceso de la referencia, y dentro de término me permito interponer el **RECURSO DE APELACION**, contra el auto que resuelve la solicitud tanto de la parte demandadnte como demandada de **REMOCION DEL SECUESTRE, SE ORDENE RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE LA ADMINISTRACION, Y SE COMPULSEN COPIAS,**

ANTECEDENTES

1. Por auto del 27 de octubre de 2017, proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de San francisco, fue designada la empresa **ESTRATEGIA Y GESTION** como secuestre de las fincas **CABAÑA -ESPERANZA, EL CARMEN Y EL RECUERDO**, bienes de propiedad de las partes.

2. La diligencia de secuestro fue realizada por este mismo despacho judicial, el día 09 de noviembre de 2017, a quien el despacho procede a realizar la entrega real y material de los Inmuebles .
3. Como quiera que somos igualmente propietarios de la finca colindante denominada "Mesitas", pudimos apreciar que en forma inmediata fue rentada las pastadas de las fincas objeto de secuestro.
4. Mediante escrito del **26 de junio de 2019**, solicite al despacho judicial para que se requiera al señor secuestre con el fin de que rindiera **cuentas comprobadas de su gestión**, el uso de los dineros, los contratos de arrendamiento entre otros.
5. Mediante auto del día 03 de julio de 2019, el despacho ordena al señor secuestre dentro del término de cinco (5) días rinda **cuentas comprobadas de su gestión**.
6. El día 11 de julio de 2019, es notificado el señor secuestre como se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 279.
7. **VENCIDO EL TERMINO**, es decir el 23 de julio de 2019, hace un deposito judicial por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, (\$3.000.000), sin dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, es decir, *sin rendir cuentas comprobadas de su gestión*.
8. Mediante escrito del 06 de agosto de 2019, solicito al despacho la REMOCION DEL SECUESTRE, ante el incumplimiento de las funciones que la ley le impone, sino además, por no atender las ordenes proferidas por el despacho judicial.

9. Razón por la cual mediante auto del día dos (2) de agosto de 2019, es requerido por el despacho para que de manera inmediata rinda cuentas comprobadas de su gestión.
10. El día 16 de agosto de 2019, es notificado el secuestre, y a pesar de la inmediatez con que el despacho lo requiere, solo hasta el 23 de Octubre de 2019, manifiesta al despacho que arrendo los pastajes en \$4.000.000 al año y de los cuales destino para mantenimiento de cercas la suma de un millón de pesos moneda legal (\$1.000.000), y de marras a los 3 millones ya consignados al despacho, sin que aporte tampoco el contrato de arrendamiento, es decir, es solo su manifestación, sin que esto constituya un informe de gestión y mucho menos una rendición comprobada de cuentas
11. Ante tan desobligante y floja respuesta, en escrito radicado el **día 20 de septiembre de 2019, INSISTO NUEVAMENTE** al despacho para la remoción del secuestre, y aporto prueba documental (registro fotográfico) , con la cual se demuestra, la ocupación de los inmuebles, pastando más de cuarenta y un vacunos.
12. Mediante escrito del 04 de octubre de 2019, recibido por el despacho el día 07 de octubre de 2019, aporto prueba testimonial (documentos declarativos declaración emanada de tercero artículo 262 del C.G.P.), con la que no solamente se le demuestra al despacho que los inmuebles se encuentran arrendados, ocupados, sino quién testifica, en pretérita oportunidad ha sido arrendatario de la misma finca y ha cancelado las suma mensual de \$35.000.00, **(por un error mecanográfico quedo como 35 millones)** por cada cabeza de ganado y que ha visto la finca y certifica que hay mas de 42 cabezas de ganado.

13. Obsérvese que también apoderado de la parte demandante quien también solicita rendición comprobada de cuentas al señor secuestre,
14. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, el despacho corre traslado a las partes por el término de 10 días de la rendición de cuentas rendida por el secuestre, pronunciándome como apoderada de los demandados en escrito del 5 de diciembre de 2019, al considerar que lo expuesto por el secuestre en primer lugar no constituye un informe de gestión, que no ha consignado los arriendos (julio a diciembre de 2019), no se ha aportado el contrato de arrendamiento, que el contrato de obra realizado para la cercas tiene fecha 13 mayo y fecha cierta el 05 de Noviembre de 2019, (lo que se podría pensar que este solo se hizo para justificar las cuentas de julio.
15. De mi pronunciamiento, se corre traslado al secuestre, mediante auto 03 de JULIO de 2020, debidamente notificado, según constancia de secretaria del 31 de agosto de 2020 (Folio 325), GUARDANDO ABSOLUTO SILENCIO, SIN PRONUNCIAMIENTO, REPARO, OBJECCION ALGUNA AL ESCRITO Y A LAS PRUEBAS.
16. Así las cosas, se encuentra plenamente probado que los inmuebles han tenido total ocupación ganadera, desde el mismo mes en que se produce el secuestro (Nov. De 2017), que el valor del arrendamiento se calcula por índice de ocupación vacuna por área de terreno, que los terrenos tiene más de 42 fanegadas, que el índice de ocupación por vacuno es inferior a una fanegada, que el terreno ha tenido ocupación superior a 42 vacunos, que el costo por vacuno mensual es la suma de \$35.000, que por ende el arrendamiento mínimo mensual es superior a \$ 1.400.000, que multiplicado por 3 años y 5 meses de ocupación , es decir, 41 meses, arroja un superior

4

a cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000), todo lo cual tiene respaldo en el material probatorio que obra en el proceso.

17. Esto, no es sino una muestra del pésimo y deficiente escenario de rentabilidad dada la pésima administración, toda vez, que en escenarios productivos dobla dicho valor, la productividad de los inmuebles, recuerde que hemos sido propietarios en descendencia familiar cerca 60 años y conocemos de manera clara la administración de los inmuebles.
18. Por otro lado, es importante que el despacho haga un pequeño análisis respecto de la relación patrimonial vs rentabilidad, si se estima el valor de los inmueble cercano a \$1.200.000.000 (como se aprecia en los avalúos) cree usted que pueda generar una productividad **por año** de \$4.000.000 ?
19. Mediante auto del día 25 de mayo de 2021, se da traslado al secuestre del escrito del 2 de mayo de 2021, el cual sólo se notifica al secuestre por el despacho un mes después, es decir el 26 de junio y descorre traslado el día 2 de julio, sin embargo se aprecia, que no su escrito solo se dirige a decir que los hechos relacionados en el escrito son falsos, PERO NO RINDE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION, no realiza un informe de la gestión.

DE LAS PRUEBAS

Como solicitantes de la rendición de cuentas, hemos aportado al despacho la prueba documental:

1. Diferentes registros fotográficos con los que se demuestra, la ocupación de los inmuebles con semovientes, los cuales son superiores 41 cabezas de

5

ganado, tal como se aprecia en registro fotográfico aportado el 20 de septiembre de 2019.

2. Declaración emanada de terceros, artículo 262 del C.G.P. rendida por el señor JESUS BAUTISTA ORTIZ (arrendatario de las fincas en pretéritas oportunidades), ésta declaración, que en ningún momento fue desvirtuada por el secuestre, que proviene de una persona que conoce del negocio de la ganadería, que es oriundo de este municipio, que ha sido arrendatario de la finca, no solamente declara que conoce el bien, que el valor del arriendo por cabeza de ganado es de \$35.000 y que ha pasado por la finca y ha visto mas de 42 cabezas de ganado pastando.
3. Registro fotográfico aportado al despacho el 05 de diciembre de 2020, en donde se observa el grado de abandono y la falta de mantenimiento de cercas, cuentas de agua, arboles, pastajes, desvirtuando que lo poco que se ha generado la finca se haya invertido en su mantenimiento.

DE LA PROVIDENCIA

Mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2021, SIN UN JUICIOSO ANALISIS, sin existir si quiera una rendición comprobada de cuenta, (los documentos presentados por el secuestre constituyen un memorial con anexos, esto jamás podra apreciarse o considerarse como un "informe de gestión" y mucho menos como una rendición comprobada de cuentas de cuentas, a pesar de ello encuentra el despacho de manera subjetiva (no se apoya en las pruebas aportadas) "QUE NO ADVIERTE QUE AQUEL SE ENCUENTRE INCUMPLIENDO CON SUS DEBERES " (Las mayusculas y fijas con mias). 6

1. No ha presentado un informe de gestión, sino unos memoriales mediante los cuales allega título judicial y contratos, ha de tener en cuenta el despacho que como administrador de bienes, el informe es nada más y nada menos que un documento que sirve para medir el desempeño del negocio y ayudar a tomar decisiones, que como mínimo debe tener unos objetivos (claros, medibles y alcanzables), unos resultados y una conclusión.

En este aspecto específicamente el No. 7 del artículo 50, se avisa 2 cosas que ha incumplido el secuestro

- a) Que no se ha presentado un verdadero informe de la gestión,
- b) Que los memoriales que ha presentado (como informe de gestión) el secuestro, HAN SIDO PRESENTADOS DE MANERA Y ROGADA E IMPUESTA "NO OPORTUNOS" POR PETICIÓN DE PARTE, ANTE AUSENCIA DE INFORME DE GESTIÓN O RENDICIÓN VOLUNTARIA DE CUENTAS que la ley impone como oportuna.
- c) En auto de esta misma fecha, el despacho aprueba un avalúo de los bienes superior a los mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000), será que un patrimonio de tal magnitud sólo produzca las pífias e irrisorias sumas consignadas por el secuestro.
- d) No ha obrado con diligencia en su carácter de administrador, es decir, el deber que impone la ley 222 de 1.995, a los administradores que es actuar como "verdadero hombre de negocios",
- e) Ha guardado silencio a los requerimientos del juzgado, es decir, que ni siquiera atiende al despacho y no pasa nada (ver auto del 3 de julio de 2020)

7

- f) Ha causado detrimento patrimonial, no solamente sobre la productividad de los inmuebles, sino sobre los mismos inmuebles que más que valorarse se han depreciado por el abandono y el descuido.
- g) No ha realizado, ni ha presentado el secuestre, un análisis NI SIQUIERA ELEMENTAL de rentabilidad de los inmuebles destinados a la ganadería, criadero de peces, arboleda, lechería, en otros.
- h) No ha presentado un balance elemental, como debe ser el actuar de un administrador que permita lectura del estado financiero.
- i) Es evidente la escasa capacidad administrativa de la firma que se desempeña como Administradora de los bienes entregados en secuestro, resulta más hábil la capacidad de un humilde campesino.

Pero lo que resulta mas lamentable es la decisión lapsa de este despacho, en la que no se realiza un análisis de pruebas aportadas por las partes para emitir pronunciamiento de fondo y MUCHO MENOS SE TUVO EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, TANTO DEMANDANTE COMO DEMANDADOS LA PETICION DE REMOCION DEL SECUESTRE y dar lugar al articulo 415 del C.G.P., seguramente, el demandante que solicitó la medida ha comprendido la pésima administración y el detrimento económico generado de la deficiente *administración de los inmuebles.*

Por lo expuesto, y en especial porque se encuentra plenamente probado EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SECUESTRE, PORQUE LAS PARTES LO HEMOS SOLICITADO SE DEBE REMOVER AL SECUESTRE Y ORDENAR CONSIGNAR LOS DINEROS DE LA ADMINISTRACION A

8

ORDENES DEL JUZGADO, los que desde luego, no son tres millones de pesos cada 2 años, sino mes a mes como debió registrarse.

PETICION ESPECIAL

En el evento que el despacho niegue el Recurso de Apelacion, en su defecto conceda el de queja o suplica, manifestándose de manera expresa sobre el pago de copia, dado que el expediente se encuentra digitalizado (aunque con carencia de audios CD) 9

Del señor Juez,



ESMERALDA ABONDANO LEÓN

C.C. 51,750.808 de Bogota

TP. No. 43.749 del C.S.J

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00130	EJECUTIVO	MIRIAM CASTELLANOS DE LÓPEZ	SATURIA GARCIA PIZZA	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

21 de junio de 2021.

Señora

JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **MYRIAM CASTELLANOS DE LÓPEZ** contra **SATURIA GARCIA PIZA**

Radicado No. 2020-00130

Asunto: Solicitud de Nulidad.

SATURIA GARCÍA PIZA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.776.434 y domiciliada en el Municipio Villeta - Cundinamarca, en mi calidad de Parte Demandada dentro del Proceso de la Referencia, respetuosamente me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A través del Auto de fecha 22 de marzo de 2021, proferido por este Despacho dentro del Proceso con Radicado No. 2020-00121, se resolvió admitir a la Persona Natural Comerciante **SATURIA GARCÍA PIZA** a un Proceso de Reorganización de Pasivos, regulado en la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

El artículo 20 de la mencionada Ley 1116 de 2006, establece que a partir de la fecha de inicio del Proceso de Reorganización, no se podrán iniciar ni continuar procesos ejecutivos en contra de la Persona Natural Comerciante, y en general, adelantar cualquier acción judicial de cobro en contra de la misma. A su vez, en su inciso segundo dicho artículo impone a los jueces que estén conociendo de los procesos existentes en contra de la Persona Natural Comerciante, la obligación de declarar la nulidad de todas las actuaciones que se hayan surtido en dichos procesos, después de la fecha de inicio del Proceso de Reorganización.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que en este Despacho se está adelantando un Proceso Ejecutivo en contra de la Persona Natural Comerciante **SATURIA GARCÍA PIZA**, respetuosamente me permito realizar las siguientes solicitudes:

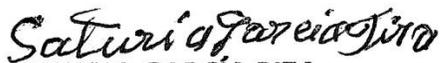
1.- Que se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del Proceso de la referencia desde el **21 de marzo de 2021**, fecha en que la Persona Natural Comerciante **SATURIA GARCÍA PIZA** fue admitida al Proceso de Reorganización de Pasivos, y hasta la fecha.

2.- Que conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se proceda a remitir e incorporar de manera inmediata el Expediente del Proceso de la referencia dentro del proceso de Reorganización de Pasivos que cursa en este mismo Despacho, para que sea desde este último trámite procesal que la acreedora reclame su derecho en la oportunidad que así lo requiera.

Por último, en consideración a que la suscrita Persona Natural Comerciante se encuentra atravesando una situación económica difícil en razón de la coyuntura causada por el Covid -19, ruego a este Despacho tramitar las presentes solicitudes en la mayor brevedad posible, para que la situación de la Persona Natural Comerciante no se torne aún más gravosa y se pueda conservar la Unidad Comercial y el empleo.

Finalmente, me permito adjuntar copia del Auto de Admisión al Proceso de Reorganización proferido por este Juzgado, para que se adelanten las actuaciones correspondientes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De la señora Juez, Atentamente,


SATURIA GARCÍA PIZA
Persona Natural Comerciante.
C.C. 23.776.434
Nit 23776434-7

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00146	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO JIMENEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF. 146/17 ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO JIMENZ contra HEREDEROS DE DAVID MELO

Actuando a nombre propio, estado dentro del término, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION del auto notificado el 9 de septiembre del presente año, con el fin que indique las razones por las que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de junio del 2019. Fundo mi solicitud así:

1.-El auto referido se encuentra debidamente ejecutoriado desde hace más de dos años y por lo tanto es ley para las partes y para el Despacho.

2.- Ese mismo auto en su parte resolutive crea obligaciones expresas y perentorias a la Parte Actora, obligaciones que ella no cumplió y la consecuencia de su incumplimiento es la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

3.-Las obligaciones que surgen en los procesos como resultado de la aplicación de la ley y que se encuentran en firme, tienen que ser cumplidas por la parte obligada; En el caso que nos ocupa el Juzgado debe indicar las razones por las que no ha ejecutado esas sanciones si se tiene en cuenta que la Apoderada del Actor nunca indico si la demandada DIVA MELO (q.e.p.d) tenía herederos determinados.

4.-Obra en el expediente, auto producido por su Despacho en otro proceso, en el que si aplico las sanciones. ¿Por qué razón no aplica esas sanciones en este proceso como se le solicitó en el memorial que ocasiono esta acción?. La omisión de esta pregunta es la que genera este recurso pues en el auto recurrido Usted omitió darla.

Atentamente,

ELSA VIRGINIA MELO BARRERA
C. de C. 41.646.099
T.P. 16.275 del C. S. de la J.